



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Desata el juzgado el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto a través de apoderado judicial por el accionante JOSE JAMID PERDOMO TELLO frente al auto de fecha 22 de septiembre de 2022, proferido dentro del presente incidente de desacato adelantado en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de hacer efectiva la sanción de multa y arresto, por desacato a fallo de tutela impuesta en providencia del 12 de septiembre de la presente anualidad, por tratarse de un hecho superado.

ANTECEDENTES:

La Providencia recurrida:

Proferida el 22 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado se abstuvo de hacer efectiva la sanción de multa y arresto, por desacato a fallo de tutela impuesta mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, dentro del presente trámite incidental en contra del doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, en su condición de DIRECTOR NACIONAL DE HISTORIA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por tratarse en este momento de un hecho superado; y dejó sin efecto alguno las ordenes de multa y arresto que se hubiesen impartido; y ordenó el archivo definitivo del expediente.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta la parte recurrente en síntesis, a través de su apoderado judicial, que no es cierto que se haya acatado el fallo de tutela por parte de COLPENSIONES, tal como la misma entidad lo expresa en la comunicación del 16 de septiembre, toda vez que allí se advierte que faltan 560,5 semanas de cotización por incluir en la historia laboral para que se cumpla cabalmente el fallo de tutela, en cuanto a la actualización se refiere.

Que tal como se probó al formularse la tutela, José Jamid Perdomo Tello, entregó todos los certificados de tiempos de servicios a COLPENSIONES, luego de que se les requirieran para la depuración de su historia laboral; y la última misiva exculpatoria de la entidad denota a todas luces que los empleadores se hallan debidamente inscritos en su base de datos, como aportantes y es a ellos a quienes la accionada debía haber requerido desde cuando recibió los documentos para la depuración solicitada, mucho tiempo antes de la tutela, a efectos de la suscripción de títulos actuariales o el debido cobrar coactivo, manteniendo indemne a su representado, quien ya ha cumplido su deber de suministrarle la información completa correspondiente.

Adujo que mal puede considerarse hecho superado, cuando aún está pendiente la actualización completa de la historia laboral de su prohijado, quien carece de la facultad legal para requerir a los aportantes para la depuración y cobros respectivos.



Con fundamento en lo anterior, solicita reponer la decisión que se está impugnando, para que en su lugar se imponga la sanción correspondiente hasta el cumplimiento del fallo y el restablecimiento de la historia laboral debida, conforme lo dispone el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de que se requiera nuevamente a la entidad para que adelante los trámites administrativos de su exclusivo resorte.

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

En traslado el memorial de reposición, la parte accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, el Juzgado observa que el 29 de junio de la presente anualidad, el señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto no había obtenido ninguna clase de respuesta a las peticiones presentadas los días 16 de diciembre de 2020 y 12 de mayo de 2022, a través de las cuales deprecaba la depuración de la historia laboral y la expedición debidamente actualizada.

Mediante fallo del 14 de julio esta agencia judicial amparó el derecho fundamental invocado y ordenó a la entidad accionada dar respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el accionante desde el 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual solicitó la afiliación a esa AFP; y a la petición radicada el 12 de mayo de 2022, a través de la cual solicitó la actualización de su historia laboral.

Ante el incumplimiento a nuestra orden por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO, a través de apoderado judicial presentó incidente de desacato, razón por la que esta autoridad judicial procedió a efectuar los trámites pertinentes conforme lo señala el Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, y al no haberse obtenido prueba que demostrara el cabal cumplimiento de la orden objeto de amparo constitucional a favor del señor PERDOMO TELLO, mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se dispuso sancionar al doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, Director Nacional de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 14 de julio de 2022; y se ordenó el envío de las diligencias al Tribunal Superior de Neiva, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Encontrándose pendiente de remitir las diligencias al Tribunal Superior de Neiva, la entidad accionada allegó las pruebas pertinentes, con las cuales se constataba que se había dado respuesta de fondo y congruente a los derechos de petición elevados por el señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO, existiendo concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio; pues tal como lo señala COLPENSIONES, la respuesta a las peticiones no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; razón está por la que el Juzgado mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se abstuvo de hacer efectiva la sanción de multa y arresto por desacato a fallo de tutela; decisión que pretende atacar el actor a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Con el fin de resolver al respecto, se debe tener en cuenta, en primer lugar que el mentado recurso fue interpuesto por fuera del termino de que trata el artículo 63 del C.S. del T. y S.S.; es decir, no se hizo dentro de los dos días siguientes a la



notificación del respectivo auto, el cual fue notificado el 22 de septiembre de 2022; y el escrito contentivo del recurso se allegó el 29 del mismo mes y año.

En segundo lugar, es de advertir que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, reza lo siguiente:

“(...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Así las cosas, de la lectura de la referida disposición se extrae que frente al incidente de desacato no procede ningún tipo de recurso y entre ellos el horizontal que nos ocupa, pues el trámite por desacato únicamente admite el grado jurisdiccional de consulta en caso de haberse impuesto alguna sanción, y así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, especialmente en la sentencia T-271 de 2015, donde expreso:

“De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.”

En consecuencia, no es otra la decisión de esta judicatura que declarar improcedente el recurso de reposición ejusdem.

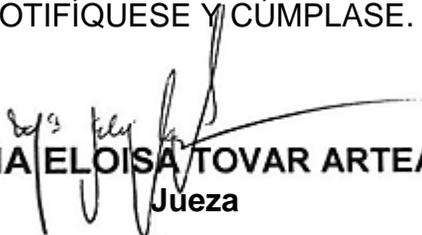
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado a través de apoderado judicial por el señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO, contra la providencia dictada por este Colegiado el 22 de septiembre de 2022, dentro del asunto del epígrafe, tal como se motivó ut supra

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, archívese de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2022.00393.01 Inc. Desc.

AHV.